INFORME

LAS ACCIONES COLECTIVAS EN LA CONSTITUCIÓN Y SU APLICACIÓN EN SUS LEYES REGLAMENTARIAS. CASO DE ESTUDIO: SENTENCIA ACCIÓN COLECTIVA 129/2012 XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO

COLLECTIVE ACTIONS IN THE CONSTITUTION AND ITS APPLICATION IN ITS REGULATORY LAWS. CASE STUDY: COLLECTIVE ACTION JUDGMENT 129/2012 XOCHIMILCO, MEXICO CITY

por Pedro Joaquín Gutiérrez-Yurrita
Catedrático de ecología y derecho ambiental Instituto Politécnico Nacional, Director General de Planeación y Promoción de Auditorías, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
y Federico José Rodríguez-Peñaguirre
Asesor, Senado de la República de México

Cómo citar este artículo / Citation:
Gutiérrez-Yurrita, Pedro;
Rodríguez-Peñaguirre, Federico José (2022):
Las acciones colectivas en la constitución y su aplicación
en sus leyes reglamentarias. Caso de estudio:
sentencia acción colectiva 129/2012 Xochimilco,
Ciudad de México, en:
Cuadernos Manuel Giménez Abad, nr. 24.
DOI: https://doi.org/10.47919/FMGA.CM22.0208

RESUMEN

El derecho del Ambiente carece del carácter del derecho subjetivo, se entiende como interés difuso o colectivo; en México, al menos, no existe un contenido esencial que el legislador deba respetar, su indeterminación corresponde a normas interpretativas del derecho privado debido a que es un marco que fija reglas procedimentales. Aunque lo parece, no ha sido susceptible de amparo constitucional. Se analiza una sentencia como caso de estudio para ejemplificar cómo, con las acciones colectivas, se pone en marcha las esperanzadoras acciones ambientales que requerimos para gozar un ambiente sano y proteger por su valor intrínseco la naturaleza; pero también, se evidencia la falta de cultura ecológica ante los actuales problemas ambientales, principalmente por quienes imparten justicia (jueces y magistrados). Resulta ser un claro ejemplo del panorama actual de la justicia ambiental en México, con sus aciertos y desaciertos; de igual manera, se demuestra la dificultad e imposibilidad de materializar las resoluciones ambientales en tiempo y forma, producto de las inconsistencias del sistema jurídico «ambiental» mexicano. Concluimos que legislativamente tenemos muchas oportunidades para mirar al futuro pero que jurídicamente no estamos preparados para los retos del mundo contemporáneo, al menos en materia ambiental.

Palabras clave: bienes difusos, derecho ecológico, justicia ambiental, no aplicación de preceptos constitucionales.

ABSTRACT

The right of the Environment lacks the character of the subjective right, it is understood as a diffuse or collective interest; in Mexico, at least, there is no essential content that the legislator must respect, its indeterminacy corresponds to interpretive norms of private law because it is a framework that sets procedural rules. Although it seems so, it has not been subject to constitutional protection. A sentence is analyzed as a case study to exemplify how, with the class or collective action lawsuits, the hopeful environmental actions that we require to enjoy a healthy environment and protect nature due to its intrinsic value are set in motion; but also, the lack of ecological culture in the face of current environmental problems is evident, mainly by those who impart justice (judges and magistrates). It turns out to be a clear example of the current panorama of environmental justice in Mexico, with its successes and failures; In the same way, the difficulty and impossibility of materializing environmental resolutions promptly are demonstrated, because of the inconsistencies of the Mexican "environmental" legal system. We conclude that legislatively from our constitution to its reglementary laws we have many opportunities to look to the future but that legally we are not prepared for the challenges of the contemporary world, at least in environmental matters.

Keywords: diffuse goods, ecological law, environmental justice, non-application of constitutional precepts.

I. INTRODUCCIÓN

Producto del aumento de las problemáticas socio-ambientales, de la preocupación por parte de las personas que son más afectadas y vulnerables –y que cada día van en aumento–, así como de los actos de profunda reflexión y conciencia por quienes integran distintas disciplinas y sectores de la población, se ha empezado a producir en materia de la ecología del paisaje, lo que Ferrajoli (2006) definiría como una conquista social de derechos frente a la ley de los más fuertes y los actos de dominio o *dominus* de los sectores político-económicos que se encuentran en el poder, donde las leyes del mercado no sólo no encuentran ninguna limitante jurídica ante su comportamiento individualista y consumista, sino que al contrario, se ven legitimadas por el derecho desde una perspectiva procesalista de mera legalidad, dejando de lado la democracia deliberativa[1] por una tergiversación discursiva sobre la naturaleza del diálogo público entre ciudadanos y entre ciudadanas con la autoridad como elemento para fortalecer la democracia (Monsiváis Carrillo, 2006; Antúnez y otros, 2019).

Es en el sentido de la democracia deliberativa que se comienzan a considerar ciertos elementos naturales y figuras sociales, como nuevos entes bajo una óptica jurídica paradigmática diferente a la *antropocentrista* y *egocentrista*, lo que trae consigo nuevos retos civilizatorios y oportunidades transdisciplinarias para el Derecho (Monsiváis Carrillo, 2015); pero que en su estado actual, parece evidente que aún no está preparado para asumirlos, debido a que para llevarlos a la práctica en una realidad socio-ecológica compleja, resulta muy difícil su aplicación a causa de conflictos sociales y de poderes internacionales que pugnan por mantenerse en equilibrio (Meneses, 1979). Aunado a esta lucha de poderes, está la frágil estructura sobre la cual se construye la garantía del respeto de los derechos humanos fundamentales, en este caso, los llamados derechos de acceso (Gutiérrez-Yurrita y otros, 2020): acceso a la información, acceso a la participación en la toma de decisiones políticas, acceso a la demanda/denuncia, acceso a la justicia (ambiental)[2]. Estos nuevos entes ambientales y socio-jurídicos, son:

Primer ente: el medio natural. Las diferentes acepciones del medio natural no son fáciles de comprender para la persona no versada en biología y ecología. La primera acepción es entender a la naturaleza como estructura física. La segunda acepción es verla como un conjunto de sistemas (ecosistemas en red) que se relacionan a través de las funciones ecológicas y evolutivas; dichas funciones son intangibles y conllevan procesos locales y alejados del punto de origen, creando redes de flujo de información cual si fuera un rizoma de líneas de comunicación convergentes y divergentes (Gutiérrez-Yurrita, 2017). La tercera acepción se relaciona con el medio humano caracterizado por el paisaje, entendido como el territorio, los usos humanos y la percepción que la población tiene de ese territorio; la percepción del paisaje es fundamental para crear la identidad de una comunidad o país, y con ello, su apego a la tierra, a la cultura y a la conservación de "su casa" (Munguía y Gutiérrez-Yurrita, 2022); todos estos elementos del paisaje ahora son sujetos de derechos, que jurídicamente van mucho más allá de la simple configuración de una Área Natural Protegida (Gutiérrez-Yurrita, 2019).

Con motivo de esclarecer esta polifacética perspectiva del *medio natural* como bien socio-jurídico, vamos a poner un ejemplo basado en el reconocimiento constitucional

1. Entendemos en este trabajo por democracia deliberativa a la descripción realizada por Alejandro Monsiváis (2006): La democracia deliberativa es un modelo normativo de la política que aspira a profundizar la democracia con base en un principio de razonamiento público entre ciudadanos.

2. México forma parte del Convenio de Escazú, el cual tiene como objetivo central garantizar los derechos de acceso en materia ambiental. Este acuerdo ha emanado del principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiental y el Desarrollo (1992).

tácito, de que la naturaleza en su conjunto, con las tres acepciones que señalé en su momento, es un ente emergente de nuestra época civilizatoria:

La constitución mexicana en 1999 reconoció como derecho fundamental tener un ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar; posteriormente, en 2012, reformó el artículo 4º párrafo 5º decretando que: «Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley». El significado de esta reforma fue en el sentido de que no sólo hay que gozar del ambiente como personas, sino que el ambiente en sí, es titular de derechos, por lo que todos debemos cuidarlo y si lo deterioramos, tenemos la responsabilidad de reparar el daño. De igual forma, el espíritu de la reforma se centra en que el ambiente es un bien colectivo, si se daña, daña a toda la población, tanto a la local como a la alejada[3].

Segundo ente: el paisaje. El concepto moderno de paisaje se torna cada día más importante para la protección de la naturaleza, bajo la figura de evaluación estratégica ambiental (EEA); este instrumento iusambientalista, paulatinamente está sustituyendo a la antigua evaluación de impacto ambiental al considerar que las actividades humanas no impactan el medio ambiental por separado, sino que los impactos se extienden en espacio y tiempo, por lo que debe entenderse, al ambiente, como un paisaje cuyas fronteras son difusas y donde los hábitos de las sociedades humanas le han dado su fisonomía actual; todos los paisajes, ya sean naturales o urbanos, mantienen lazos de convergencia con otros paisajes, así como líneas de fuga que parten de un mismo sitio, sin que sepamos hacia dónde van ni cuánto duran; cada paisaje se comporta, entonces, como una tesela, un holón dentro de un gran todo conocido como "Holo", formando de esta manera, un paisaje holístico. La EEA o evaluación estratégica del paisaje (EEP) como es llamada en algunos países, evalúa los impactos de diversas actuaciones humanas en un territorio que es a la vez el objeto de estudio y el sujeto que contiene la idiosincrasia de la comunidad local, por cuanto esta se identifica con él y lo hace suyo (Hernández García y otros, 2019). En el concepto actual de paisaje, tanto el patrimonio cultural como el patrimonio ambiental, interactúan interdependiente de la transformación recíproca entre la cultura y el ambiente ecológico, que, a su vez, permea y trasciende en el ambiente construido por el ser humano. En estas relaciones de interdependencia entre lo cultural y lo natural, surge el paisaje biocultural, en el cual el ser humano no se ubica como sujeto dominador de la naturaleza y creador de paisajes, los mismos que denomina objeto de apropiación, si no que el ser humano es concebido como una parte más de la naturaleza y el paisaje: comunidad local y territorio coevolucionan cada uno a su ritmo, pero de manera conjunta.

El ejemplo, en este caso, es el encuentro o más bien, el reencuentro con los dioses de las variadas culturas mesoamericanas (Mexica o Azteca, Purépecha o Tarasca, Maya, Inca, Mapuche, por mencionar unas cuantas):

3. Es interesante recordar que Consejo de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones del 13 de septiembre a 8 de octubre, 2021, declaró "El derecho humano a un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible" el 5 de octubre de 2021. La Asamblea General de las Naciones Unidas votó la adopción de la resolución A/HRC/48/L.23/ para reconocer este derecho, el 28 de julio de 2022. Esto significa que, a partir del 29 de julio del año en curso, el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible es realmente universal; observa, asimismo, que el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente; y exhorta a las Partes a intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente. Véase el documento: Septuagésimo sexto período de sesiones Tema 74 b) del programa Promoción y protección de los derechos humanos, A/76/L.75 del 26 de julio del 2022. https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=es

La diosa totémica inca y mapuche, *Pachamama*, bajo el principio *Sumak Kawsay* (vivir a plenitud) o del buen vivir, que nos recuerda que estar vivos no implica sumergirnos de lleno en el mundo de la tecnología, sino adentrarnos en nuestro ser, nuestra sociedad y paisaje. Alcanzar la meta de la sostenibilidad es alcanzar la desiderata del buen vivir, dicho en palabras más interpretativas del concepto andino, es vivir en y a plenitud, es el buen convivir (*Suma Qamaña* en aymara).

Tercer ente: el Sujeto colectivo. La figura del sujeto colectivo que en principio puede ser observada en las distintas comunidades indígenas del mundo, sin problema puede ser extendida a otros sectores de la población humana. Lo que nos lleva finalmente a las acciones colectivas a través de las cuales se puede acudir ante los órganos jurisdiccionales para garantizar intereses de carácter igualmente colectivo o de derechos individuales que tienen un origen común (Castillo González y Murillo Morales, 2013). Sin embargo, nuestra constitución hace explícito el reconocimiento de dichas acciones en 2011 y se reforzó su figura ante las comunidades indígenas en 2016, cuando se llevaron a cabo reformas constitucionales profundas, en lo que se llamó "paquete de neoconstitucionalidad"; reformas que van de la mano con los postulados más profundos de otra de las grandes reformas constitucionales, llevada a cabo en 1917 (Gutiérrez-Yurrita y Simental, 2018).

El siguiente ejemplo muestra cómo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) decretada en 1857, en su reforma de 1917[4], ya tenía como base fundamental la conservación de los elementos de la naturaleza con un enfoque de interés colectivo y socio-jurídico, producto de la revolución mexicana y el positivismo francés:

CPEUM, 1917: Artículo 27 párrafo tercero: «La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales suceptibles (*sic)* de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad».

En la actualidad dicho párrafo se mantiene casi intacto, como reflejo del interés que tiene la Nación en que las leyes competentes para regular las propiedades de los particulares tomen en cuenta factores ambientales y de interés social[5]:

CPEUM 2021: Artículo 27 párrafo segundo: «La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques,

4. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma del DOF 5/02/1917.

5. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma DOF 28/05/2021.

a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad».

II. PRESENTACIÓN DEL CASO DE ESTUDIO

El objetivo de este caso es analizar bajo una perspectiva hermenéutica la Sentencia Acción Colectiva 129/2012 Xochimilco, la cual se resume a continuación:

1º de marzo del 2012. Un grupo de personas de la Ciudad de México, liderado por VADIR ISRAEL ARVIZU HERNÁNDEZ interpuso una demanda de Acción Colectiva DIFUSA en materia ambiental en contra de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) del Gobierno del D.F. (hoy Ciudad de México), por el daño ambiental causado al área natural protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco". Juicio que se dirimió en el Juzgado 4º de Distrito en materia Civil en el Ciudad de México, bajo el expediente 129/2012[6].

Desde el principio, el juicio se promovió en contra de la Secretaría del Medio Ambiente del entonces Distrito Federal (SEDEMA), la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cerro de la Estrella, y el Sistema de Aguas del entonces Distrito Federal, sin embargo, no se pudo acreditar la participación de los últimos dos, por lo que sólo quedó subsistente la demanda en contra de la SEDEMA [...]

12 junio de 2014: sentencia por la que se condenó a la demandada (SEDEMA) (SENTENCIA exp. 129/2012, ANEXO) y que versó sobre los siguientes puntos:

[...] lo procedente es condenar [...] a la reparación de daño causado en el área natural protegida "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", a efecto de garantizar el derecho de la colectividad a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para lo anterior, debe:

Presentar un programa de planeación de obras o actividades, públicas o privadas, por medio del cual se proyecten en una escala espacial y temporal las acciones requeridas para su ejecución y operación; asimismo, implemente para la conservación del medio ambiente materia de la Litis, un conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Área Natural Protegida.

Igualmente, adopte medidas de mitigación, para atenuar los impactos negativos de obras o actividades que generaron daños al ecosistema o a sus componentes, con la finalidad

6. JUZGADO 4º DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL CIUDAD DE MÉXICO. *Sentencia Acción Colectiva 129/2012* Xochimilco. 2012.

de reducir los efectos adversos o restablecer en medida de los posible, las condiciones originales de los componentes ambientales.

Finalmente, ejecute medidas de compensación, para reducir el deterioro ocasionado en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el lugar afectado.

En la inteligencia, que deberá promover la coordinación con las autoridades que estime competentes de acuerdo a sus atribuciones, para el cumplimiento y realización integral de la reparación del daño en beneficio de la colectividad.

Lo anterior, no obstante que las autoridades que en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal realicen acciones para el cumplimiento de lo condenado, no sean demandadas en el presente juicio, pues lo cierto es que, al ser la presente sentencia una cuestión de orden público resulta jurídicamente viable solicitar su colaboración para lograr vigencia real y eficacia práctica en la impartición de justicia federal [...]

Del mismo modo, se le condena a la presentación de un estudio del impacto ambiental en el que se observe la restitución y reparación del ambiente que fue objeto del reclamo, exponiendo de manera descriptiva las acciones ejecutadas, así como el avance logrado con las mismas, la problemática y soluciones realizadas, en el entendido que será de manera periódica evaluando a corto, mediano y largo plazo el grado de restitución logrado. [...]

1º julio de 2014: Las partes interpusieron (cada una) un recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de junio de 2014, sin embargo, solo procedió el recurso interpuesto por la demandada, radicándose en el Tercer Tribunal Unitario en materias Civil y Administrativa del Primer Circuito. [...]

5 de febrero de 2016: Mediante escrito, la colectividad solicito dar inicio a la etapa de ejecución de la sentencia para la reparación de daño.

10 de febrero de 2016: Se requirió a la demandada para que, en el término de noventa días, diera cumplimiento a la sentencia definitiva, apercibiéndola que de no hacerlo se haría acreedora a una multa (Art. 612 CFPC).

27 de mayo de 2016: se volvió a requerir a la demandada el cumplimiento del auto de 10 de febrero, ahora en un término de diez días.

15 de junio de 2016: SEDEMA exhibió mediante oficio, el proyecto para la actualización del programa de manejo del ANP.

06 de septiembre de 2016: Por petición de la Colectividad, se requirió a la SEDEMA para que informara el estado del proyecto de actualización del Programa de Manejo.

Septiembre 2016 – octubre de 2016: Pese a los requerimientos de la Colectividad por que se impusieran las medidas de apremio consistente en una multa a la SEDEMA por la dilación en el cumplimiento de sentencia, el Juez Cuarto de Distrito en materia civil del Primer Circuito negó tales medidas argumentando que eso no fomentaría el cumplimiento de sentencia.

11 de octubre de 2016: Se presentó recurso de revocación contra el último auto que negó la medida de apremio consistente en la multa que establece el art. 612 del CFPC.

06 de enero de 2017: se niega el recurso de revocación.

8 de febrero de 2017: Ante la negación del recurso, se interpone juicio de amparo indirecto en contra del Juez Cuarto de Distrito, por ser omisa en adoptar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución de sentencia. Admitido el 28 de febrero de 2017, que le toca conocer al Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia civil de la Ciudad de México.

19 de abril de 2017: Se otorga el amparo para se imponga la medida de apremio y se le vincula al cumplimiento, por lo que se le otorga un término perentorio para acatar la sentencia. (SENTENCIA Amparo Indirecto 90/2017, ANEXO 6).

15 de junio de 2017: Se interpone recurso de revisión por la demandada.

19 de febrero de 2018: Resuelve el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito negar el recurso a la demandada. (SENTENCIA Recurso de Revisión 204/2017, ANEXO 7).

26 de febrero de 2018: Publicación en la Gaceta de Gobierno del nuevo Programa de Manejo del ANP "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco".

Marzo de 2018 – enero 2019: Se reanuda el procedimiento, dando lugar a presentación de constancias por la SEDEMA para dar cumplimiento a la sentencia, y presentación de manifestaciones de la Colectividad con relación a lo presentado.

24 enero 2019: Se decreta el cumplimiento del primero de los puntos de la sentencia definitiva y que consistió en la presentación de un programa de planeación de obras o actividades, públicas o privadas.

24 de enero de 2019: Se requiere a la SEDEMA el cumplimiento del segundo punto de la sentencia, consistente en la presentación de un estudio del impacto ambiental en el que se observe la restitución y reparación del ambiente que fue objeto del reclamo, exponiendo de manera descriptiva las acciones ejecutadas, así como el avance logrado con las mismas, la problemática y soluciones realizadas, en el entendido que será de manera periódica evaluando a corto, mediano y largo plazo el grado de restitución logrado.

15 de febrero de 2019: SEDEMA presenta la primera fase de un proyecto en colaboración con la UAM para dar cumplimiento al requerimiento de fecha 24 de enero de 2019.

01 de marzo de 2019: El Juzgado Cuarto de Distrito en materia civil, solicita a la Colectividad, que por el plazo de 10 días se manifieste sobre la información presentada por la SEDEMA.

27 de marzo de 2019: Se presentó escrito por el cual se hacen manifestaciones sobre lo que presenta SEDEMA y se exhibe cuestionario sin contestar a efecto de presentar prueba pericial que pruebe que el monitoreo de la calidad del agua y fauna acuática que exhibe la SEDEMA en colaboración con el CIBAC, es insuficiente para conocer, y por ende dar cumplimiento al requerimiento del cuarto punto de la sentencia de fecha 12 de junio de 2014. Posteriormente, solicitan los demandantes bajo la batuta de la ONG Alianza para la defensa ambiental A.C. un *Amicus curiae* para que emita un dictamen técnico sobre los documentos presentados por la SEDEMA [7].

7. Damos el crédito que gran parte del resumen ha sido elaborado por las Abogadas de la Alianza para la Defensa Ambiental A. C., en particular Ariana GÓMEZ TADEO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO Y FUNDAMENTACIÓN

En la CPEUM, los derechos de las personas concernientes con el medio ambiental y su relación con los intereses colectivos se fundamentan en los siguientes artículos:

«*Artículo 1* (párrafo primero). En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así´ como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá´ restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece».

«*Artículo 4* (párrafo quinto). Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley».

«*Artículo 13*. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. [...]».

«*Artículo 17* (párrafo cuarto). El Congreso de la Unión expedirá´ las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos».

«*Artículo 25* (párrafo primero). Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático [...].»

«*Artículo 27* (párrafo tercero). La nación tendrá´ en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así´ como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. [...]»

«*Artículo 103* (párrafo primero y fracción I). Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así´ como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte».

«*Artículo 107* (párrafo primero y fracción I). Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico».

> «*Artículo 133*. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas».

El principal problema del fundamento no se encuentra tanto en la interpretación o aplicación exegética de la norma, sino en el hecho de que las acciones colectivas, si bien es cierto, están contempladas en la CPEUM (Artículo 17 párrafo cuarto como hemos visto), y en el Código Federal de Procedimientos Civiles[8] (Libro V, titulado "De las Acciones Colectivas", del artículo 578 al 584), lo cierto es que no tienen su fundamento en el derecho administrativo y mucho menos en el derecho ambiental, que en teoría es el encargado de resolver las problemáticas ambientales. Esto quiere decir que los abogados, las personas y colectivos, prefieren buscar otro tipo de alternativas que consideran más confiables, como el derecho privado y se decantan por juicios civiles, que, pese a sus muchas deficiencias para tratar y resolver temas socioambientales, parecen ser más efectivos que recurrir y confiar en la legitimación formal y material nula del derecho ambiental administrativo.

El gran problema de legitimación sustancial, planeación y aplicación que subsiste no sólo en la sentencia o proceso jurídico anteriormente presentado, sino también en cualquier otro instrumento o proceso jurídico-político similar de relevancia socioambiental, atiende principalmente a las siguientes causas:

1) Conocimientos de ciencias biológicas y ecología: La ignorancia de los contenidos mínimos de ecología, y en general, de los temas socioambientales por parte de la mayoría de los gobernantes, legisladores, magistrados, jueces, o visto de otra forma, tomadores de decisiones, que se centran en elementos jurídicos, económicos, políticos y administrativos. Aclarando que este tipo de ignorancia no es producto de una incapacidad intelectual o sensibilidad ante las problemáticas socio-ambientales, pues en varios casos se ha demostrado el interés de algunos servidores públicos, por hacer frente a este tipo de problemáticas, por lo que en principio esta ignorancia que impide la correcta planeación y aplicación de los instrumentos jurídicos, se puede atribuir a la propia configuración del derecho administrativo, y en específico, del derecho ambiental, que por antonomasia debería ser transdisciplinar, y que como hemos visto, es, además, complejo y coyuntural.

2) El derecho ambiental pertenece al derecho administrativo: El derecho administrativo tiene como limitantes que depende demasiado de los periodos de gobierno y de la corrupción de cada administración, en el que las Secretarías (o ministerios según sea el país del que se trate) y los tribunales administrativos, tienen a su cargo y consideración, temas tan diversos que van desde cuestiones fiscales y económicas hasta temas de salud, vivienda, educación, trabajo y ambiente, entre muchos otros. Cabe decirse que, aunque estén relacionadas las temáticas que abarca la materia ambiental con la social y la económica, resulta materialmente imposible para un juez o magistrado conocer a fondo el asunto de la demanda, incluso si se hubieran instalado los tribunales ambientales como se tenía programado (González y Ruiz, 2012).

El derecho ambiental no es autónomo en este momento, dado que depende de procedimientos administrativos, civiles y penales para funcionar, de tal manera que, si ya es

8. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Código Federal de Procedimientos civiles. Última Reforma DOF 07/06/2021.

difícil probar un daño ambiental, encontrar el vínculo causal y demostrar la legitimidad para denunciar el daño ambiental o la omisión del Estado para proteger el medio natural, la mezcla de procedimientos jurídicos diversos lo dificultan más, incluso para las partes en litigio y para los ciudadanos que se encuentran en estado de afectación o vulneración, así como para el mismo ambiente como sujeto de derechos, habida cuenta de que sólo tiene derechos objetivos. Esta situación se agrava en los casos que involucran personas que no cuentan con los recursos necesarios para solventar un largo proceso jurídico-administrativo mediante un despacho de abogados con expertos en derecho administrativo, ambiental, internacional y constitucional, con experiencia en la materia para exigir fundada y motivadamente los derechos ambientales a cargo del Estado, derivados de intereses colectivos y difusos, en el entendido de que esto es jurídicamente posible.

3) El derecho privado y las limitantes civiles: La complejidad procesal y ecológica que rodea al derecho ambiental propicia que los conflictos y controversias no se resuelvan en tribunales públicos, sino que pasen a resolverse por medio del derecho privado, que cuenta con una mayor credibilidad y eficacia social, a través de acciones colectivas. El caso de la sentencia que se discute en el presente trabajo no es una excepción, ya que tiende más a resolverse por vía privada que administrativa. Sin embargo, esta vía de resolución de conflictos conlleva las siguientes limitantes: en los temas socio-ambientales siempre está la presencia de sujetos vulnerables, ya sea el propio ambiente y la vida misma de las personas, así como la supervivencia de las comunidades indígenas, de las personas de escasos recursos económicos y patrimoniales, agricultores, forestales, gente rural y campesina, personas que ya de por sí presentan alguna discapacidad o capacidad diferente, niños, mujeres embarazadas, adultos mayores, y un largo etcétera, al que nos podríamos sumar todos los seres vivos en razón de que todos necesitamos de los servicios ecosistémicos.

De igual forma, el derecho privado no prevé acciones que tiendan a estudiar futuros desastres socioambientales de naturaleza antropogénica o ecológica de cara a su prevención, ni mucho menos tiene previsto un sistema para garantizar el derecho a la información ambiental, de tal forma que todas las partes tengan la misma información y se puedan tomar decisiones informadas favoreciendo los derechos de las personas más vulneradas y vulnerables (Rodríguez, 2013). Esta vía de resolución de problemas requiere un tratamiento jurídico especializado que el derecho privado está imposibilitado para proporcionar debido a que todo en él es a petición de parte, lo cual quiere decir que en el derecho procesal civil el proceso comienza por iniciativa de parte, el impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes, las partes pueden disponer del derecho material, además de fijar con sus escritos el objeto del proceso y de la prueba, pero no las obliga a actuar bajo preceptos morales establecidos o principios éticos sociales y ambientales, como podría exigirse en el derecho público (Coviello, 2019).

4) Los tribunales especializados en justicia ambiental: Como consecuencia de que la distribución de competencias en materia ambiental entre diferentes órganos federales del Estado, así como las relativas a las Entidades Federativas, se traslapan, invaden e incluso, se contradicen (Cuadro I), se tiende un manto que cubre la justicia ambiental efectiva tejiendo tramas de intereses personales, regionales y de grupos de poder o localías, culminando en deterioro de los principios de seguridad y de certeza jurídicas[9].

Lo que se persigue en el derecho ambiental es que sea especializado en el sentido de una cultura jurídica socioambiental que integre e internalice conocimientos propios

9. SENADO DE LA REPÚBLICA. "Iniciativa LXII/1SPO-129/40657". *Gaceta del Senado*. 2013.

de las temáticas y disciplinas socioambientales, y no sólo jurídicas; que se vea reflejado en tribunales especializados para resolver problemáticas jurídicas derivados de estas temáticas.

Cuadro I. Sinopsis numérica de la normatividad ambiental en México

Ley	No.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1
Leyes Federales	75
Leyes Estatales	+100
Reglamentos del Sector	65
Diario Oficial de la Federación	93
Normas Oficiales Mexicanas (estricta observancia)	142
Normas Mexicanas del Sector Ambiental (observancia voluntaria)	230
Comités Sector Ambiental y Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad	2

Sin embargo, a lo que nos enfrentamos ahora, como hace 10 años, cuando se emitió la "Iniciativa con proyecto de decreto por la que se propone la creación de un tribunal federal ambiental", por parte del senado de la república mexicana, es a la necesidad de una adecuada jurisdicción en donde se materialicen los principios del derecho ambiental y no se contrapongan los preceptos constitucionales (que el Artículo 17 no viole el Artículo 13, ambos de la CPEUM). Se tiene el antecedente de que por «su naturaleza jurisdiccional no judicial existen en México Tribunales Agrarios y Federal de Justicia Fiscal y Administrativa entre otros»[10]. No obstante, para poder establecer tribunales ambientales en México, deben realizarse otras reformas a la CPEUM, en concreto, a algunos artículos contenidos en el Capítulo IV denominado Del Poder Judicial, como son el 94, 99 y 101.

Los tribunales ambientales deben ser tribunales especiales en jurisdicción y no en judicialización, de tal forma que no dependan del poder judicial como está establecido actualmente en nuestra Carta Magna, como el ejemplo citado de tribunales agrarios o fiscales. Si fuesen tribunales de jurisdicción ambiental, el derecho procesal socioambiental que apliquen estos tribunales especializados sería congruente con el estado de vulneración ambiental y social de los sujetos del derecho afectados. El derecho procesal estaría basado en que el principio de justicia social, diferente al principio de justicia ambiental, velaría por la protección de los sujetos vulnerables para tratar de lograr un balance entre los distintos grupos sociales cuando se presente un desastre ambiental (provocado por las actividades humanas o por omisión del Estado en garantizar un ambiente sano), ecológico (producido por las fuerzas de la naturaleza) o antropofizado (generado por ambos componentes: humanos-naturaleza). Por su parte, el principio de justicia ambiental se centraría en crear un balance entre grupos sociales (indígenas, mestizos, citadinos o rurales); o sectores laborales (sector primario o productor; sector secundario o de la transformación y sector terciario o de servicios, incluyendo ambientales) en distribuir la carga de la conservación ambiental y que no recaiga sólo en la gente de campo, la que vive directamente asociada a la naturaleza y a los sitios que generan grandes servicios ecosistémicos (Gutiérrez-Yurrita y otros, 2015). En el Cuadro II se muestran las características esenciales de los diferentes tipos de justicia aludidos, con un referente general de Justicia en sentido clásico.

10. GACETA DEL SENADO, *Idem*.

Cuadro II. Diferencias entre los principios de justicia[11].

	Concepto	Objetivos	Características
GENERAL / CLÁSICA	Es el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de leyes, reglamentos y políticas de un Estado Social de Derechos.	Crear un ambiente de equidad social y paz comunitaria.	Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
SOCIAL	Es otorgar igualdad de oportunidades para que los individuos puedan desarrollar su máximo potencial; para dignificar a las personas; para que denoten orgullo de sus raíces y para que se pueda instaurar una paz mundial.	Eliminar las brechas de desigualdad social entre individuos y pueblos que se hace latente en un Estado.	Busca garantizar la equidad distributiva de los bienes y la riqueza de un estado social-democrático y de bienestar.
AMBIENTAL	Es el trato justo de que ninguna persona lleve la carga de los problemas ambientales.	Distribuir la riqueza natural y la carga ambiental de manera imparcial entre la sociedad.	Es de carácter distributiva ya que debe garantizar el derecho de toda la población a tener los recursos naturales indispensables para su bienestar; y de velar de que no se sobrecargue a ningún colectivo por los problemas ambientales.

Es relevante señalar que los tribunales encargados de la materia ambiental deben reconocer las desigualdades reales y materiales de las partes para otorgarles una igualdad de oportunidades en los procesos, lo cual implica atribuir la carga de la prueba de los hechos discutidos y no discutidos, pero que resultan pertinentes para la litis, a la parte que esté en las mejores condiciones reales de aportar los medios de prueba (de esto no queda exento el propio Estado y su administración pública, pero tampoco las empresas privadas y estatales que puedan ser responsables), e incrementar las facultades y obligaciones de dirección del juzgador para subsanar las deficiencias del proceso, e investigar de oficio aquello que sea necesario para salvaguardar los derechos de los sujetos vulnerables (demanda, pruebas, incidentes, etc.). De igual forma, debe de procurarse la mayor rapidez y sencillez en los procedimientos, pues sus dilaciones y complicaciones normalmente son en perjuicio de las partes vulnerables y del dinero de los contribuyentes, pues la justicia no es gratuita, la paga el pueblo con sus impuestos, todo esto en lugar del principio dispositivo y subprincipios del derecho procesal privado (Favela, 2011).

En el derecho privado, el juez de lo familiar y civil tiene como premisa consustancial a su cargo buscar el interés superior del menor, las mujeres embarazadas, las personas discapacitadas, etc., de tal forma que puede tomarse atribuciones especiales para cumplir con esta obligación del Estado, e incluso, con relación a las acciones colectivas; el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 583 manifiesta lo siguiente: «El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y

11. Cuadro modificado de Gutiérrez-Yurrita y otros (2015).

objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos». No obstante, sólo interpreta, ya que no subsana las deficiencias, lo cual únicamente evidencia aún más el estado deplorable en el que se encuentra el derecho ambiental, que busca legitimación moral y social en la relación administrativa entre gobierno y gobernado (Coviello, 2019).

5) La falta de legitimación sustancial: es probablemente la más grave de todas, ya que tiene que ver con la forma en que se crea el derecho, en lugar de una construcción de cultura jurídica, esto es, el derecho actualmente se crea desde un discurso hegemónico vertical del cielo a la tierra, de la oficina, el cubículo, el despacho, el palacio legislativo e incluso de los tribunales y juzgados, a la realidad. El derecho así creado pretende transformar la realidad, en este caso distorsionando la socio-ambiental, puesto que desconoce el sentir y las necesidades del pueblo que vive en y con la naturaleza, por vivir en una burbuja jurídica que se cree en las alturas; un sistema jurídico cerrado, el mismo que sólo funciona para legitimar el actuar indebido de unos cuantos privilegiados que tienen acceso a esta legalidad y mantienen el poder en su justo equilibrio de fuerzas económicas y políticas (Meneses 1979). Lo anterior en lugar de una construcción de la cultura jurídica horizontal, de comunicación y observación constante con el pueblo, las comunidades, los individuos y sus problemáticas socioambientales, mediante auténtica difusión de la información, justicia ambiental y democracia deliberativa (Rodríguez-Peñaguirre y Gutiérrez-Yurrita, 2020).

El gran problema que enfrenta el sistema jurídico en México es cómo demostrar que somos los legítimos propietarios del ambiente, siendo éste un bien difuso, pero con pertenencia a la ciudadanía y bajo tutela del Estado. La Tesis de jurisprudencia 38/2016[12], lo detalla claramente: «La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo.[...] dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple [...] pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.[...] cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, CPEUM.»

La tesis mencionada tiene un antecedente sobre cómo interpretar la normatividad mexicana, comenzando por la Constitución: Tesis P./J. 130/2007: «El principio de unidad de la Constitución exige que los valores y principios que contiene deben interpretarse de manera sistemática, en relación con la totalidad de la Norma Suprema. Es por ello que cuando dos o más normas constitucionales interpretadas literal y aisladamente se contradicen, es preciso armonizar y balancear ambas disposiciones, con el fin de que todas ellas puedan tener eficacia, en alguna medida...»[13]. Lamentablemente esta tesis ha quedado olvidada en materia ambiental, de tal forma que es más fácil obtener justicia en tribunales privados que administrativos e incluso judiciales, cuando lo que se persigue es un delito ambiental tipificado en los Arts. 414 a 424, Titulo vigésimo quinto: Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, Código Penal Federal[14].

12. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tesis de jurisprudencia 38/2016 (10a.)*. 2016

13. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tesis P./J. 130/2007. No. Registro 170740*. 2007.

14. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Código Penal Federal*. Última Reforma DOF 12/11/2021.

IV. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

La mayor fortaleza de esta sentencia se encuentra principalmente en la implementación de las acciones colectivas, pues éstas representan un límite al individualismo y las libertades exacerbadas del mercado económico que hoy se viven, donde si bien es cierto, la tradición jurídica ya reconoce derechos y garantías sociales, solo abordaba derechos y obligaciones socio-ambientales, a través de garantías y derechos individuales, las cuales amparan y protegen únicamente al individuo que las tramita, dejando desamparados, en estado de indefensión o vulnerables, a todos aquellos afectados o que pueden ser afectados en sus derechos colectivos y difusos, pero que no tienen los medios por sí solos para interponer cada uno un medio de defensa que lo ampare o proteja, es decir, se cambia el egoísmo individualista que trae consigo el utilitarismo económico, por un pensamiento colectivo que busca la justicia social-ambiental y bienestar común de la colectividad -aunque el derecho privado no sea el más indicado para ejercer este tipo de acciones sociales colectivas, tal como se ha mencionado-.

En este sentido, se puede afirmar que lo que es mejor para la colectividad, socio-ambientalmente hablando, termina siendo a corto, mediano y largo plazo, también lo mejor para cada uno de los individuos de esa colectividad, por lo que no es que los intereses de la mayoría estén por encima de los individuales, y mucho menos que los intereses individuales estén por encima de la colectividad; pero dado que dentro del ambiente general todos somos parte del todo y el todo forma parte del individuo, el bienestar de uno depende del bienestar del todo. Lo cual quiere decir que, si el Todo se encuentra bien, tanto los individuos, como el ser humano que forman parte de ese todo natural y social, junto con los demás seres vivos, tienen una gran probabilidad de que también se encuentren bien, finalmente en eso se traduce el Buen Vivir (*Sumak Kawsay*). En la medida en que las comunidades salgan del egoísmo individualista, para pasar a acciones colectivas, se tendrán más sentencias como ésta y se podrá vivir mejor y en armonía con otros seres humanos, seres vivos y el ambiente del que formamos parte.

Aunque la sentencia en sí pueda estar cubierta de buenas intenciones por parte del juez que la origina, el problema es que las buenas intenciones no son suficientes para tener legitimación en la sociedad o la correcta aplicación de los conocimientos de carácter socioambiental, tal como se observa en el transcurso del proceso y en el procedimiento de ejecución y aplicación de la sentencia analizada. Y es que uno de los grandes errores que existen en el proceso, no se encuentra en la sentencia, sino en el hecho de que, por ignorancia de los conocimientos de ecología, y la imposibilidad de que en el derecho privado, se puedan subsanar la deficiencia de la prueba, no se haya podido probar y vincular a los supuestos responsables directos del daño, es decir, en primera instancia no se acreditó la participación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Cerro de la Estrella, y el Sistema de Aguas del entonces Distrito Federal, y realmente sólo se emprendió un juicio en contra del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA) por la omisión en sus responsabilidades de preservar el medio ambiental sano para la colectividad.

Pero el Gobierno es parte un ente jurídico ficticio, que en teoría representa los intereses del pueblo, en este sentido, si no existe responsabilidad de los servidores públicos a cargo del puesto (la persona en sí), y el servidor público cambia junto con la administración pública cada periodo de elecciones, y para que no haya conflicto político-económico que desestabilice al país, se absuelve a la administración pública pasada de todo tipo de responsabilidad, entonces, lo único que ocurre al condenar al Gobierno, es condenar al propio pueblo a través de sus impuestos, a que repare el daño ocasionado por la ineptitud de los servidores públicos a cargo de funciones públicas de conservación, como las requeridas en Áreas Naturales Protegidas, que tienen valor intrínseco por la vida que hay en esos ecosistemas y las funciones o servicios que representan para la vida en general y que deberían tener, por lo mismo, derechos subjetivos; y no solo por el daño o

afectación indirecta que se da al no cuidarlas, o que pudiera ocasionarle a un ser humano o colectividad. Así como también el pueblo es el que paga por el daño ocasionado por otros que ni siquiera llegaron a juicio, y que son los principales responsables.

Lo que se necesita para enfrentar las problemáticas socio-ambientales y lograr dar un cumplimiento adecuado en tiempo, forma y sustancia, es decir, para que haya aplicación efectiva de la ley y se cumplan las sentencias, incluyendo lo que proceda legalmente como responsabilidad de los servidores públicos involucrados, basadas en normas jurídicas, y por tanto, la obediencia del derecho, no como un elemento para disciplinar, sino como una búsqueda constante de convivencia armónica, lucha contra toda forma de discriminación y limite a la ley del más fuerte. Se desea, en última instancia, que sea posible materialmente cumplir las sentencias y las normas jurídicas, para lo cual son necesarios otros conocimientos como los de la ecología, entre muchos otros, además de un consenso del y con el pueblo que apruebe y construya la ley, o en este caso, la sentencia producto de la aplicación de la ley.

Cabe mencionarse, por último, que se ha considerado en los juzgados de distrito que «la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad», de tal forma que además de las dificultades para probar el interés legítimo, se encuentran los problemas para probar que un ecosistema deteriorado ya no aporta beneficios ambientales como lo hacía antes. El Amparo de Revisión núm. 307/2016 establece que: «los particulares no podían acudir al juicio de amparo, dado que no se acreditaba el interés legítimo para combatir los actos reclamados, en tanto no se trataba de un interés difuso sino simple y no se logró evidenciar cómo se afectaba directamente su derecho fundamental a la salud. [...]. La vulneración al derecho humano al ambiente no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental, pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo»[15].

En otras palabras, por muy buena que sea la ley o sentencia, sino se aplica, es porque carece de legitimidad formal y material, hoy el principal problema de esto se encuentra en el derecho administrativo que da luz al derecho ambiental, lo cual se evidencia en este tipo de sentencias. Para terminar, cabe mencionarse que la voluntad política es determinante para que esto cambie, se mantenga como un *impasse* o retroceda, cabe recordarse que el grupo político en el gobierno actualmente desea reformar la constitución para decretar que los amparos y acciones de inconstitucionalidad no tienen cabida cuando se trata de bienes de la nación, detienen la propuesta de plan nacional de desarrollo o van contra las prioridades de seguridad nacional que decreta el ejecutivo por cuestión personal [...], bajo esta propuesta se vendrán abajo los amparos que indígenas y colectivos ambientalistas han interpuesto para detener la destrucción arbitraria y ridícula de la selva maya con motivo de construir un ferrocarril que no es necesario en absoluto. Así, el recurso amparo 884/2022[16] y el recurso amparo 923/2022[17] concedidos por jueces federales contra el Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR) por llevar a cabo obras y actividades fuera del marco de la ley, están, de *facto*, sin aplicarse.

15. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Amparo de Revisión núm. 307/2016*. 2016.

16. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Recurso, amparo 884/2022*. 2022.

17. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Recurso, amparo 923/2022*. 2022.

V. CONCLUSIONES

Más que modificar las sentencias de carácter ambiental por sus argumentos procesales o legales, lo que se propone es cambiar el paradigma jurídico administrativo sobre el que está construido el derecho ambiental. Es necesario fortalecer las normas jurídicas desde un sistema jurídico abierto de construcción horizontal, el cual contemple una postura inter, multi y transdisciplinaria que esté en constante comunicación con el pueblo, su vida y problemáticas sociales.

Las sentencias no lograrán su objetivo si en su argumento no hay cohesión entre el ambiente, la sociedad y la norma jurídica, debido a que el juez o magistrado no sólo vela por el cumplimiento correcto de las leyes sino por algo más importante que es la impartición de justicia socioambiental. La justicia no puede ser una justicia ignorante de los conocimientos ecológicos y los factores sociales que permiten su cumplimiento. Debe ser sabia y debe poder imponerse legítimamente, por lo que una sentencia socioambiental que no se puede aplicar, es el reflejo de un derecho principalmente administrativo que carece de justicia, pues no se puede aplicar porque no tiene legitimación social y es ignorante del conocimiento de otras disciplinas de carácter socioambiental.

El derecho del Ambiente carece del carácter del derecho subjetivo, se entiende como interés difuso o colectivo. De igual forma, no existe un contenido esencial que el legislador haya de respetar, su indeterminación corresponde a normas interpretativas del derecho privado debido a que es un marco que fija reglas procedimentales.

Aunque lo parece, no ha sido susceptible de amparo constitucional. Su regulación no está sujeta a los rigores y garantías de las leyes orgánicas. Los poderes públicos tienen el deber de velar por su defensa y una manera de garantizar el derecho al ambiente sano es instaurar la solidaridad colectiva, así como constitucionalizar las obligaciones de reparar el daño causado y la legitimación de los intereses colectivos. Sin embargo, sigue siendo una directriz para el legislador, el derecho al ambiente en México sigue siendo sólo derecho suave -soft law.

BIBLIOGRAFÍA

- ANTÚNEZ, José Vicente; GUERRERO, José Francisco; NECES, Luis Romero (2019): Hermenéutica de la política y legitimidad de su ejercicio: democracia y Estado de derecho, en: Utopía y praxis Latinoamericana, vol. 24, no 86, pp. 182-197.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel; MURILLO MORALES, Jaime (2013): Acciones colectivas. Reflexiones desde la judicatura. 1ª Ed., México, Editorial Consejo de la Judicatura, 316 pp. ISBN 978-607-9013-07-3.
- COVIELLO, Pedro (2019): Derecho administrativo y ética. Una visión luego de treinta y cinco años, en: Prudentia Iuris, no 80, pp. 71-86.
- FAVELA, José Ovalle (2011): La introducción del material fáctico en el proceso civil. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 44, no 131, p. 657-674.
- FERRAJOLI, Luigi (2006): Sobre los derechos fundamentales, en: Cuestiones constitucionales, no 15, pp. 113-136.
- GONZÁLEZ, Juan Ángel y RUIZ, Hugo (2012): El acceso a la justicia ambiental y la posibilidad de implantación de tribunales ambientales en Chiapas, México, en: Ra Ximhai: revista científica de sociedad, cultura y desarrollo sostenible, vol. 8, no 2, pp. 175-184.
- GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín y SIMENTAL, Víctor (2018): Análisis y perspectivas del derecho humano al agua en el orden jurídico mexicano, en: Dikê, Revista de Investigación en Derecho, Universidad de Puebla, vol. 11, núm. 22, pp. 5-32. http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/520
- GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín, RODRÍGUEZ-PEÑAGUIRRE, Federico, AQUINO, Genaro, VERA, Raúl (2020): El cambio climático global visto por los pueblos indígenas de México, bajo una perspectiva de los derechos humanos, en: VALENCIA, Germán y ROSA, Juan (Comp.): La transformación renovable del modelo energético. 1ª Ed., España: Thomson Reuters - Aranzadi, pp. 292-323, https://www.researchgate.net/publication/350524558_El_cambio_climatico_global_visto_por_lospueblos_indigenas_de_Mexico_bajo_unaperspectiva_de_los_derechos_humanos
- GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín, ROMERO, Rocío, ORTEGA, Andrea y ÁLVAREZ, Adriana (2015): Justicia, Justicia Social y Justicia Ambiental: juntas son todo; separadas son nada. Caso comunidad Nhä-Nhü Xajay- Querétaro (México), en: Cuadernos Latinoamericanos, vol. 25, núm. 46. pp. 79-103. https://www.researchgate.net/publication/279914741_JUSTICIA_JUSTICIA_SOCIAL_Y_JUSTICIA_AMBIENTAL_JUNTAS_SON_TODO_SEPARADAS_SON_NADA_CASO_COMUNIDAD_NHA-NHU_XAJAY_-_QUERETARO_MEXICO
- GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. (2019): La urgencia de una Ley Ecológica y otra Ley Ambiental en México, en: NAVARRETE, Armando y CHECA-ARTASU, Miguel (Comp.): Legislación y paisaje, un debate abierto en México. 1ª Ed., México: Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 181-200. https://www.researchgate.net/publication/342199651_La_urgencia_de_una_Ley_Ecologica_y_otra_Ley_Ambiental_en_Mexico
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Guillermo, COVARRUBIAS VILLA, Francisco y GUTIÉRREZ YURRITA, Pedro Joaquín. (2019): El paisaje, un constructo subjetivo, en: CIENCIA ergo-sum Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva, vol. 26, no. 1, e-pub: https://cienciaergosum.uaemex.mx/article/view/9074

- MENESES, Emilio (1979): El sistema internacional multipolar de equilibrio de poder. Una revisión histórica, en: Revista de Ciencia Política, vol. 1, núm. 1, pp. 67-79.
- MONSIVÁIS CARRILLO, Alejandro (2006): Democracia deliberativa y teoría democrática: una revisión del valor de la deliberación pública, en: Revista mexicana de sociología, vol. 68, núm. 2, pp. 291-330.
- MONSIVÁIS CARRILLO, Alejandro (2015): Hablar de política Democracia deliberativa y participación discursiva en México, en: Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, vol. 60, no 223, pp. 27-59.
- MUNGUÍA, Gabriela y GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín (2022): Making sense of place in community gardens in Urban Landscape of Mexico City. En: SUPTM 2022 conference proceedings sciforum-053182, https://doi.org/10.31428/10317/10593
- RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, (2013): El derecho humano a la información ambiental, en: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, vol. 7, núm. 12, pp. 175-186.
- RODRÍGUEZ-PEÑAGUIRRE, Federico y GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín (2020): Derechos y obligaciones de los pueblos indígenas, la gran responsabilidad depositada en los pueblos originarios contemporáneos, en: GORJÓN, M., GUZMÁN ORDAZ, R. y NIETO LIBRERO, A. (Comp.): Políticas públicas en defensa de la inclusión, la diversidad y el género. 1ª Ed., España, Aquilafuente 285, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 1269-1290. https://www.todostuslibros.com/libros/politicas-publicas-en-defensa-de-la-inclusion-la-diversidad-y-el-genero_978-84-1311-242-8 ■